

ACTA DE LA COMISION MIXTA DE 5 DE FEBRERO DE 2018 DEL CONVENIO COLECTIVO DE ÁMBITO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS, INDUSTRIAS DEL VIDRIO, INDUSTRIAS CERÁMICAS, Y PARA LAS DEL COMERCIO EXCLUSIVISTA DE LOS MISMOS MATERIALES PARA 2017.

ASISTENTES

REPRESENTACIÓN EMPRESARIAL
CONFVICEX

[Redacted names and signatures]

REPRESENTACIÓN SINDICAL
FICA-UGT

[Redacted names and signatures]

CCOO Industria

[Redacted names and signatures]

En Madrid, siendo las 11:00 horas del día 05 de octubre de 2018, previa convocatoria al efecto, se reúnen en la sede de CONFVICEX sita en Ferraz 11 de Madrid, los representantes empresariales y sindicales arriba relacionados para deliberar y tomar acuerdos sobre el siguiente

ORDEN DEL DIA

Único.- Resolución de Consulta del Comité de empresa de REFRASTECHNIK IBERICA SOBRE CLASIFICACION PROFESIONAL.

Comienza la sesión eligiéndose al presidente, cargo que recae sobre D. [Redacted] y al secretario, función que desempeñará D. [Redacted]

Se da lectura al texto de la consulta, que se adjunta anexa a esta acta y tras la correspondiente deliberación se adopta por unanimidad el siguiente ACUERDO:

El artículo 77 del Convenio y el 22 del Estatuto de los Trabajadores establecen que la pertenencia al grupo profesional, dentro de la clasificación profesional, viene determinada por el contenido de la prestación de servicios.

En consecuencia, es posible el proceder de la empresa siempre que se ajuste a dicho criterio y no será posible si se aparta de dicho criterio.

Y no quedando más temas de que tratar, siendo las 11 horas y 20 minutos de la fecha indicada al comienzo, finaliza la reunión, procediéndose seguidamente a la redacción y firma de esta acta.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**A LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE
VIDRIO Y CERÁMICA CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA
DEL VIDRIO Y LA CERÁMICA (CONFEVICEX)**

Don **MANUEL LÓPEZ BARRIO** con DNI 39697367B, en su calidad de integrante DEL COMITÉ DE EMPRESA de REFRATECHNIK IBÉRICA S.A. con S.S 08025900537, CIF A 8352031, sita en Castellet y La Gornal (08729), Carretera Clot de Torrent, s/n, y actuando en representación del citado comité, ante esa Comisión Mixta comparece y EXPONE:

Que como integrante del citado comité de empresa y como trabajador de esta empresa, al amparo del Artículo 114 y concordantes del convenio colectivo vigente, solicito que la Comisión se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Artículo 77, en cuanto a Clasificación profesional, **“La clasificación se realiza en Grupos Profesionales, por interpretación y aplicación de los factores de valoración y por las tareas y funciones básicas más representativas que desarrollan los trabajadores.”**

Artículo 78, en cuanto a Factores de encuadramiento, **“El encuadramiento de los trabajadores incluidos en los ámbitos de aplicación del presente Convenio Colectivo dentro de la estructura profesional pactada, por consiguiente, la asignación a cada uno de ellos de un determinado Grupo Profesional será el resultado de la conjunta ponderación de los siguientes factores...”**

Artículo 65, en cuanto a Empresas de trabajo temporal, **“Las empresas encuadradas en el ámbito de este Convenio que, en calidad de usuarias, ocupen a trabajadores de empresas de trabajo temporal, se obligan a que el contrato de puesta a disposición garantice que éstos perciban la retribución establecida para el puesto de trabajo a desarrollar según el convenio colectivo aplicable a la empresa usuaria.”**

Exposición de motivos

Primero.- Que la presente consulta afecta a los trabajadores y trabajadoras de la citada empresa y muy especialmente al personal de nuevo ingreso en la misma.

Segundo.- Que la circunstancia en que tienen lugar los hechos motivadores de la consulta está relacionada con la asignación de Grupo Profesional a los trabajadores de nuevo ingreso a los que la empresa asigna un Grupo Profesional inferior al que corresponde al puesto de trabajo y a las funciones principales que deben desempeñar. **Este criterio también lo aplica a los trabajadores cedidos por las ETTs.**